



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220001600
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 1 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

(...)” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

AÑO 2021											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 17.409.800.00	17.46 %	1/12/20 21	31/12/2 021	31	26.19 %	31/12/2 021	31/12/20 21	1	\$ 0.00	\$ 12.492.13
AÑO 2022											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 17.409.800.00	17.66 %	1/01/20 22	31/01/2 022	31	26.49 %	1/01/20 22	31/01/20 22	31	\$ 0.00	\$ 391.691.88
	\$ 17.409.800.00	18.30 %	1/02/20 22	28/02/2 022	28	27.45 %	1/02/20 22	28/02/20 22	28	\$ 0.00	\$ 366.607.46
	\$ 17.409.800.00	18.47 %	1/03/20 22	31/03/2 022	31	27.71 %	1/03/20 22	31/03/20 22	31	\$ 0.00	\$ 409.731.30



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220001600
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ

	\$ 17.409.800. 00	19.05 %	1/04/20 22	30/04/2 022	30	28.58 %	1/04/20 22	30/04/20 22	30	\$ 0.00	\$ 408.963.36
	\$ 17.409.800. 00	19.71 %	1/05/20 22	31/05/2 022	31	29.57 %	1/05/20 22	31/05/20 22	31	\$ 0.00	\$ 437.234.01
	\$ 17.409.800. 00	20.40 %	1/06/20 22	30/06/2 022	30	30.60 %	1/06/20 22	30/06/20 22	30	\$ 0.00	\$ 437.868.39
	\$ 17.409.800. 00	21.28 %	1/07/20 22	31/07/2 022	31	31.92 %	1/07/20 22	31/07/20 22	31	\$ 0.00	\$ 471.982.06
	\$ 17.409.800. 00	22.21 %	1/08/20 22	31/08/2 022	31	33.32 %	1/08/20 22	31/08/20 22	31	\$ 0.00	\$ 492.683.03
	\$ 17.409.800. 00	23.50 %	1/09/20 22	30/09/2 022	30	35.25 %	1/09/20 22	30/09/20 22	30	\$ 0.00	\$ 504.407.22
	\$ 17.409.800. 00	24.61 %	1/10/20 22	31/10/2 022	31	36.92 %	1/10/20 22	21/10/20 22	21	\$ 0.00	\$ 369.812.77
SUBTOTAL INTERESES										IC/IM 0,00	\$ 4.303.473. 61
TOTAL INTERESES										\$ 4.303.473.61	
CAPITAL										\$ 17.409.800	
OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO											
TOTAL LIQUIDACIÓN										\$ 21.713.273.61	

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 21.713.273.61) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 31/12/2021 hasta 21/10/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 21.713.273.61) por



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220001600
DEMANDANTE: COUNION
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.

concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 31/12/2021 hasta 21/10/2022.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B Auto No. 1085-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a77498e75c732764bab3cbe7062fbedbe6b738f2429c1e63bd243e15ffcea1**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico coopelegallytax@gmail.com, el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO en su condición de representante legal de la parte demandante, solicitó el 9 de noviembre de 2022, requerir al pagador de COLPENSIONES a fin de que proceda a informar por qué disminuyó la retención efectuada a la nómina de la demandada, en el entendido en que ello no se le ha ordenado.

Revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, avizora este Despacho que, en efecto, en la última retención recibida se disminuyó el monto consignado, razón por la cual, en virtud de los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se ordena requerir al pagador de COLPENSIONES solicitándole informe la razón por la cual disminuyó el monto retenido a la nómina de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1091-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE

MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd8517a4324cb7a34b862ec8ce54439c12d80328793324c51630259cf03f208**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ

Malambo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2659AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00087-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP NIT. 901.113.202-5
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 22396964

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2022, ordenó requerirlo con el fin de que nos informe la razón por la cual disminuyó el monto retenido a la nómina de la demandada, toda vez que dentro del presente proceso no se le ha ordenado modificar la medida cautelar decretada. Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta que mensualmente se recibía la suma de \$ 1.679.533 y la última retención se recibió por la suma de \$ 371.090.

En virtud de lo anterior se le ordena rinda el informe a esta agencia judicial y continúe haciendo las consignaciones de los dineros dentro del presente proceso en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante LEGALLYTAXCOOP identificado con NIT. 901.113.202-5.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a30298f085b78a150cf9e7724ca4451b34b66942540d837b5bbf4f6099f2**

Documento generado en 23/11/2022 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00106-00
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: ANA DÍAZ PEREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue allegado oficio levantando remanente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se acogió el embargo del remanente del producto de lo embargado a la ejecutada ANA JOSEFA DÍAZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.429.835, consistente en los títulos judiciales No. 416010004076025, 416010004094009 y 416010004115211 dentro del presente proceso, y decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso 421-2019.

Sin perjuicio de lo anterior, el proceso 421-2019 fue terminado por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, lo cual fue comunicado mediante Oficio No. 0493.

Así las cosas, revisado el proceso, al no existir ningún otro embargo de remanente, este Despacho, oficiosamente nuevamente ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia consistentes en: i) el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que percibe la demandada en su condición de pensionada de FOPEP, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0136 fechado veintiuno (21) de marzo de 2018; y ii) el embargo y secuestro del remanente de la demandada dentro de proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con radicación No. 048-2009 en el que obra como demandante COOLUGOMAR, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0137 fechado veintiuno (21) de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, nuevamente ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador de FOPEP y el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00106-00
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: ANA DÍAZ PEREA

2. Disponer que radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

A.R.B.B Auto No. 1084-2022

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e95ec47af26e32746ad0517e49a7d013ca36f3ac025154d94b0fb556be99ca**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00106-00
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: ANA DÍAZ PEREA

Malambo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2657AB

1. Señor pagador FOPEP
2. Señores JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00106-00
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 900.229.562-7
DEMANDADO: ANA DÍAZ PEREA C.C. 22.429.835

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del presente proceso, por auto de fecha 23 de noviembre de 2022, resolvió:

- Al pagador de Fopep le ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANA DÍAZ PEREA en su condición de pensionada de FOPEP, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0136 fechado veintiuno (21) de marzo de 2018.
- Al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla le ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del remanente de la demandada ANA DÍAZ PEREA dentro de proceso ejecutivo que cursa en su Juzgado con radicación No. 048-2009 en el que obra como demandante COOLUGOMAR, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0137 fechado veintiuno (21) de marzo de 2018.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00106-00
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: ANA DÍAZ PEREA

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e129dd59d9d622e78f814cff9892dfab975027e3858791c1fc7b71c18ef17**

Documento generado en 23/11/2022 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO No. 08433408900120110010700

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA FONSECA JIMÉNEZ

DEMANDADO: COOTRACOLSUR, CARLOS ARTURO SIMANCA MEJÍA Y AXA COLPATRIA SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue recibido poder, renuncia de poder y sustitución de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de luigionsoro@hotmail.com y recibido el día 21 de octubre de 2022, se allegó escrito mediante el cual, el abogado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ aportó renuncia de poder en calidad de apoderado del señor Carlos Simanca Mejía, solicitud la cual se aceptará.

Por otro lado, OLFA PÉREZ ORELLANOS, presentó sustitución de poder a favor del abogado JARKER GRANADOS PANZA, razón por la cual, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder con las mismas facultades inmersas en el poder inicialmente conferido, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente.

Finalmente, el 26 de octubre de 2022, se allegó poder otorgado por el demandado Carlos Simanca Mejía a favor del abogado GUSTAVO ADOLFO PARDO QUINTERO, al cual se le reconocerá personería de conformidad con las facultades conferidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar renuncia de poder presentada por el abogado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
2. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería al abogado JARKER GRANADOS PANZA, identificado con C.C. 1140889254 y Tarjeta Profesional No. 368687 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros.
3. Téngase como canal digital del abogado JARKER GRANADOS PANZA: jarker@hotmail.es, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PARDO QUINTERO, identificado con C.C. 8781776 y Tarjeta Profesional No. 298895 del Consejo



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO No. 08433408900120110010700

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA FONSECA JIMÉNEZ

DEMANDADO: COOTRACOLSUR, CARLOS ARTURO SIMANCA MEJÍA Y AXA COLPATRIA SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA).

Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Simanca Mejía.

5. Téngase como canal digital del abogado GUSTAVO ADOLFO PARDO QUINTERO: tavopardoquin@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1087-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef31ed0ec7a52fcc6d028237de74a170905888f1ed3f478278beef02f31b789**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico coopelegallytax@gmail.com, el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO en su condición de representante legal de la parte demandante, solicitó el 9 de noviembre de 2022, requerir al pagador de COLPENSIONES a fin de que proceda a informar por qué disminuyó la retención efectuada a la nómina de la demandada, en el entendido en que ello no se le ha ordenado.

Revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, avizora este Despacho que, en efecto, en la última retención recibida se disminuyó el monto consignado, razón por la cual, en virtud de los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se ordena requerir al pagador de COLPENSIONES solicitándole informe la razón por la cual disminuyó el monto retenido a la nómina de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1092-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE

MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4729545c6f0fe3aed6fcfa1c19402c1887797a0fe193eef8cc08c1bb68158a1**

Documento generado en 22/11/2022 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (SIGLA LEGALLYTAXCOOP)
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ

Malambo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2660AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00114-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP NIT. 901.113.202-5
DEMANDADO: MARGIE ARAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 22396964

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2022, ordenó requerirlo con el fin de que nos informe la razón por la cual disminuyó el monto retenido a la nómina de la demandada, toda vez que dentro del presente proceso no se le ha ordenado modificar la medida cautelar decretada. Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta que mensualmente se recibía la suma de \$ 1.679.534 y la última retención se recibió por la suma de \$ 371.066.

En virtud de lo anterior se le ordena rinda el informe a esta agencia judicial y continúe haciendo las consignaciones de los dineros dentro del presente proceso en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante LEGALLYTAXCOOP identificado con NIT. 901.113.202-5.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87390ec7add5edf76f359d09d02bbb253ae87c9e7af48636272cf48bb2a1e259**

Documento generado en 23/11/2022 10:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011500
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que fue recibida autorización para cobro de títulos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el día 24 de octubre de 2022, proveniente el correo electrónico cooserviactivo@hotmail.com fue recibido escrito suscrito por el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ SIERRA, quien en calidad de gerente de Cooserviactivo, cargo que se corroboró con el certificado de existencia y representación legal allegado el 12 de octubre de 2022, otorgó autorización a la abogada GINA ESTHER CUELLO DORIA identificada con C.C. 32775398, quien a su vez actúa como apoderada de dicha entidad, para que reciba los títulos judiciales que están a favor de la parte demandante

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que la autorización no se encuentra autenticada, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, razón por la cual, al ser procedente, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011500
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

1. Admitir autorización a favor de la abogada GINA ESTHER CUELLO DORIA identificada con C.C. 32775398, quien a su vez actúa como apoderada de dicha entidad, para que reciba los títulos judiciales que están a favor de la parte demandante, la cual fue otorgada por e el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ SIERRA, quien en calidad de gerente de Cooserviactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1096-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486eaeef88fdf93acbf1db8601147f3ade2ee45fa5e3298013135f6aa1c30b7f1**

Documento generado en 23/11/2022 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO

RADICADO No. 08433408900120210012900

DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ

DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que el perito presentó dictamen pericial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 25 de octubre de 2022, por el perito JORGE ABELLO ZAGARRA desde su correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial, presentado el día 25 de octubre de 2022, por el perito JORGE ABELLO ZAGARRA, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1097-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE

MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed70cfefb2b8e2ae10142e984f9591909b49e5b64f90346744e34113addcf3d0**

Documento generado en 23/11/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024100
DEMANDANTE: JAVIER MÁRQUEZ BERNAL
DEMANDADO: JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento e inmovilización de vehículo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica leboomiglesias@hotmail.com fue recibido el día 20 de septiembre de 2022, escrito suscrito por parte del endosatario en procuración de la parte demandante, abogado LUIS BOOM IGLESIAS, quien solicitó oficiar a la Policía Nacional-Sijin.

Revisado el expediente, respecto de la solicitud de inmovilización de vehículo, se tiene que recibimos respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, quienes manifestaron: *"(...) nos permitimos informarle que el/la señor(a) JORGE ANTONIO HERNANDEZ AREVALO desde el 02/06/2020 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa RDQ002, clase camioneta, servicio particular. De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C."*

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que la medida de embargo ya se encuentra registrada, habiéndose decretado el secuestro del vehículo, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena la inmovilización del vehículo de placas RDQ002, marca VOLKSWAGEN, Clase CAMIONETA, Modelo 2011, Servicio PARTICULAR, Carrocería DOBLE CABINA, Motor CDC015585, Línea AMAROK-COMFORTLINE, Chasis y Vin WV1ZZZ2HZB8011676, Combustible DIESEL, de propiedad del demandado JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO identificado con CC 72043059, para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la inmovilización del vehículo de placas RDQ002, marca VOLKSWAGEN, Clase CAMIONETA, Modelo 2011, Servicio PARTICULAR, Carrocería DOBLE CABINA, Motor CDC015585, Línea AMAROK-COMFORTLINE, Chasis y Vin WV1ZZZ2HZB8011676, Combustible DIESEL, de propiedad del demandado JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO. Líbrese el oficio a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES.
2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas"*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024100
DEMANDANTE: JAVIER MÁRQUEZ BERNAL
DEMANDADO: JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO

con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1090-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1b9ef00e7a7f08a8cbcfed1475b1a36dac452ba30b0d99bdeccd2e32b1fe8**

Documento generado en 22/11/2022 01:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024100
DEMANDANTE: JAVIER MÁRQUEZ BERNAL
DEMANDADO: JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO

Malambo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2658AB

Señores POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00241-00
DEMANDANTE: JAVIER MÁRQUEZ BERNAL C.C. 72042732
DEMANDADO: JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO C.C. 72043059

Mediante la presente, este Juzgado le informa, que mediante providencia calendada 23 de noviembre de 2022, resolvió:

“1. Ordenar la inmovilización del vehículo de placas RDQ002, marca VOLKSWAGEN, Clase CAMIONETA, Modelo 2011, Servicio PARTICULAR, Carrocería DOBLE CABINA, Motor CDC015585, Línea AMAROK-COMFORTLINE, Chasis y Vin WV1ZZZ2H2B8011676, Combustible DIESEL, de propiedad del demandado JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO. Librese el oficio a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES.”

En consecuencia, sírvase proceder de inconformidad y rendir informe a esta agencia judicial cuando haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

Es de anotar que mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBAR21-19 de fecha 18 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Atlántico, conformó para el Departamento del Atlántico, el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares, para la vigencia del año 2021, con el siguiente establecimiento de comercio: - **Parqueadero No. 1.- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. NIT 900.272.403-6**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 81 No. 38-121 del Barrio Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla. (bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b741d4f7f55716457b99037dbf48514127835a3f66b3c096b2c318a0d3b7ef3**

Documento generado en 23/11/2022 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210024900
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS VERGARA CÁRDENAS Y HUMBERTO IGLESIAS CONRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación por aviso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la abogada LIGIA GARRIDO SIERRA en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, aporó notificaciones, así discriminadas:

<i>Demandado</i>	<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección / Correo de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Luis Vergara Cárdenas	Electrónica	guillermo.vergara@correo.policia.gov.co	30 de Agosto de 2021 a las 17:48:58	Si
Humberto Iglesias Conrado	Personal	Carrera 3 No. 42-39 Barrio San Nicolás-Barranquilla	17/11/2021	Si (Fue rehusada pero se dejó el documento)
Humberto Iglesias Conrado	Aviso	Carrera 3 No. 42-39 Barrio San Nicolás-Barranquilla	3/12/2021	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., las tres notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que los demandados si residen allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que los demandados se hayan notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LUIS VERGARA CÁRDENAS y HUMBERTO IGLESIAS CONRADO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210024900
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS VERGARA CÁRDENAS Y HUMBERTO IGLESIAS CONRADO.

- 1- Seguir adelante la ejecución contra LUIS VERGARA CÁRDENAS y HUMBERTO IGLESIAS CONRADO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1095-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e9d92de87b1d90d90df5222509fd775ba318fcf26936e141fc5a2d6423d87**

Documento generado en 23/11/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032200
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico alberdiazdonado@gmail.com, el señor ALBER DÍAZ DONADO en su condición de representante legal de la parte demandante, solicitó el 8 de noviembre de 2022, lo siguiente:

- Se sirva decretar y practicar las siguientes MEDIDAS PREVIAS, sobre el salario, honorarios, rentas, primas legales, bonificaciones, por liquidación, todos los emolumentos embargables y bienes del demandado, tendientes a evitar que esta medida resulte ilusoria y sin cumplimiento alguno, contra el señor DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.633.216 expedida en Santa Marta; esta solicitud debido a que tengo el conocimiento que el demandado a pedido la baja del ejército y por ese motivo se le estará dando la liquidación que por derecho le corresponde al demandado.
- Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL para que sean aplicado los descuentos que su despacho ha ordenado dentro del proceso de la radicación, y que cuando se le otorgue la liquidación, le sea aplicado el descuento total de lo ordenado por su despacho en el mandamiento de pago.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que, mediante auto calendado 26 de agosto de 2022, el Despacho decretó el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS identificado con C.C.7.633.216, en calidad de empleado de la entidad Ejército Nacional de Colombia, sin embargo, atendiendo la solicitud elevada por el demandante, el Despacho se permite aclarar que dicha retención, NO INCLUYE las prestaciones sociales, de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo el cual reza:

"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva." (Cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, el Despacho, habida cuenta que la medida fue decretada desde agosto de 2022, y no se ha recibido respuesta de su aplicación, el Despacho ordenará requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que dé cumplimiento a la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032200
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS

medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales) que devengue DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS identificado con CC 7633216, en calidad de empleado del Ejército Nacional de Colombia, siempre que resulte procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,
RESUELVE

1. Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1093-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec13d457c9e5fe51e9e15bacb2770b2b0e1a80ceb637bfbedb994b812814c7**

Documento generado en 22/11/2022 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032200
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS*

Malambo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2661AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032200
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA C.C. 8704402
DEMANDADO: DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS C.C. 7633216

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2022, ordenó requerirlo con el fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales) que devengue DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS identificado con CC 7633216, en calidad de empleado del Ejército Nacional de Colombia, siempre que resulte procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Sírvase limitar la medida en la suma de \$ 4.500.000.

En virtud de lo anterior se le ordena rinda el informe a esta agencia judicial y haga las consignaciones de los dineros dentro del presente proceso en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante JAVIT BARANDICA FONSECA identificado con C.C. 8704402.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215e8089719d1fd539d0eec6697471845b1462730a86fd96783ad1fbae26c87e**

Documento generado en 23/11/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034700
DEMANDANTE: RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO
DEMANDADO: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de remitir a apelación. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial tenemos que el día 24 de octubre de 2022 en audiencia, fue proferida sentencia que ordenó no declarar probadas excepciones y seguir adelante la ejecución, ante lo cual, el abogado IVÁN AMADOR SILVA en calidad de apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo el primero de este negado y concediéndose el segundo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Al respecto de este tópico, el artículo 322 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 323 del C.G.P., lo que implica que la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034700
DEMANDANTE: RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO
DEMANDADO: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por IVÁN AMADOR SILVA en calidad de apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia que ordenó no declarar probadas excepciones y seguir adelante la ejecución, calendada 24 de octubre de 2022, al tenor del artículo 323 del C.G.P., lo que implica que la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.
2. Remítase el expediente digitalizado a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad (en turno) para que se surta la alzada. Líbrese la comunicación vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B. Auto No. 1088-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5dd565e504488aa581453690b20fa5b172679e253de37722697997d3a83a1**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220037700
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE KEVIN DE JESUS PAREJA LOPEZ Y TATIANA LOPEZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220037700
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE KEVIN DE JESUS PAREJA LOPEZ Y TATIANA LOPEZ CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1089-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 671f4c02e56b472834895642013236cfa7b2ef1618ba349e085451749d84670a

Documento generado en 22/11/2022 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040200
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 16 de enero de 2023 a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante BERTILDA ISABEL GONZÁLEZ DE ESCALANTE, su apoderado CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, la demandada LUCIELA FLOREZ CHOGO y su apoderada JULIETH GÓMEZ CLAVIJO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 16 de enero de 2023 a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.
2. Oficiar física y digitalmente a las partes procesales: demandante BERTILDA ISABEL GONZÁLEZ DE ESCALANTE al correo pocha161821@hotmail.com, su apoderado CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO al correo carloslarios72@hotmail.com, la demandada LUCIELA FLÓREZ CHOGO al correo yvillarreal0131@gmail.com y su apoderada JULIETH GÓMEZ CLAVIJO al correo abogadosgomezmoralesasociados@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040200
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1086-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23c9d6bf6b49953154d03d2b1313041fa068ee80f188270a11d607cf03e6bc**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, el día 24 de octubre de 2022, el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN en calidad de apoderado de la parte demandante, aportó notificación electrónica enviada al demandado con destino al correo: jacamargo01@gmail.com.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8 establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que la misma, envió la notificación personal electrónica al correo electrónico jacamargo01@gmail.com, sin embargo, no se informó como obtuvo dicha dirección electrónica bajo la gravedad de juramento.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO

En virtud de lo anterior, este Despacho, previo a decidir si se tiene o no por notificado al demandado, ordenará requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (Cursiva y negrita fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en calidad de apoderado de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO: jacamargo01@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

A.R.B.B. Auto No. 1094-2022

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3148beec65733d3fa80fc65682841940dd18cfbb1bad69f5283640e7262882c2**

Documento generado en 23/11/2022 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico lucidiaz@defensoria.edu.co, fue recibido el 12 de septiembre de 2022, recurso de reposición por parte de LUCÍA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE en calidad de apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, que declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Pues bien, estudiado el proceso, mediante auto se ordenó reiterar a la demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 27 de abril de 2021, providencia a su vez, en la cual se ordenó:

- "1. Negar por improcedente solicitud de fijación de audiencia inicial.*
- 2. Requerir a la parte demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y/o a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ, con el fin de que en primer lugar, le informen a este Despacho los números de identificación de las demandadas GLORIA MENDOZA BENÍTEZ y BETTY MENDOZA BENÍTEZ.*
- 3. Cumplida la anterior carga procesal, librar nuevamente oficio de embargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD el cual se subirá a TYBA, para lo cual, la parte demandante deberá realizar las acciones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado 12 de febrero de 2018.*
- 4. Una vez remitida la respectiva constancia de inscripción de la medida cautelar, se procederá a hacer la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas, la cual ya se encuentra ordenada en el auto en mención, en su numeral 7."*

Así las cosas, y transcurridos más de 11 meses, la parte demandante ni su apoderada han impulsado el proceso ni dado cumplimiento a las cargas procesales impuestas mediante proveído de fecha 27 de abril de 2021, carga que era indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios, razón por la cual, mediante auto notificado en fecha 26 de abril de 2022, se ordenó



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

nuevamente requerir a la parte demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, den cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 27 de abril de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, fenecido el término de 30 días otorgados y al no haber sido cumplida la carga procesal, mediante auto calendado notificado el 7 de septiembre de 2022, se ordenó declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a la presentación y trámite de memoriales, el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Descendiendo al caso sub examine, al haber vencido el término del requerimiento previo a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito consistente en 30 días que dispuso el legislador, dicha omisión al cumplimiento de la carga procesal recae exclusivamente en el deber del litigante, al presentar en debida forma los escritos de los asuntos que a él se ha encomendado por parte de su representado, ello dando cumplimiento a las facultades que le han sido otorgadas en el mandato conferido y las cuales se desprenden estrictamente del ejercicio de la profesión de abogacía.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Meta, adujo:

*"(...) De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, **los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la Continuación del trámite como sucedió en el sub lite.***

De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, (...)"¹
(Negrita y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 8 de junio de 2022 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, esto es: i) informara a este Despacho los números de identificación de las demandadas GLORIA MENDOZA BENÍTEZ y BETTY MENDOZA BENÍTEZ, ii) Cumplida la anterior carga procesal, librar nuevamente oficio de embargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD el cual se subirá a TYBA, para lo cual, la parte demandante deberá realizar las acciones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 12 de febrero de 2018, y valga precisar, ya se le había requerido con anterioridad en los mismos términos, mediante autos calendados 27 de abril de 2021, 17 de agosto de 2021 y 25 de abril de 2022, sin embargo, la parte actora no allegó dentro de la oportunidad la carga procesal impuesta, razón por la cual, la decisión que legalmente debió adoptarse no es otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Recuérdese que el requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito comporta términos perentorios e improrrogables y, por ende, de estricto cumplimiento.

En consecuencia, con la presentación extemporánea del memorial, las partes procesales quedan sujetas a las consecuencias desfavorables, en este caso, la terminación del proceso, ello debido a que propender porque el Despacho subsanara los errores que cometen quienes presentan y/o suscriben memoriales, soslayaría el derecho a la igualdad y debido proceso de las partes procesales y podría interpretarse en una parcialidad por parte de esta agencia judicial respecto de la contraparte.

¹ Auto interlocutorio No. 0387 de fecha 20 de septiembre de 2017. Expediente: 50001-33-33-005-2015-00331-01



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En virtud de lo expuesto, el Despacho no estima procedente y ordenará no reponer la providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 y notificada por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No reponer la providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 y notificada por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

A.R.B.B. Auto No. 1098-2022

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 24 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a24ff7237dfbc4dcb732799a6d776981dcb433904a1fe6b618ce8ea6b997d0**

Documento generado en 23/11/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>